

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2022-00565-00
Demandante (s)	Angélica María Guzmán Badel
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 24 de abril de 2023 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 31 de mayo de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dichas entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Tener Como apoderado de la Rama Judicial, a la Dra. ERIKA BEATRIZ GUTIERREZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No 64.582.5951, y la tarjeta profesional N° 161.715 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO PRESCINDE DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2021-00029-00
Demandante (s)	José del Cristo de la Espiración Pascuales Hernández
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a prescindir de la celebración de audiencia inicial, de conformidad con las siguientes,

I CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de abril de 2023 proferido por este Despacho Judicial, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

La decisión a la que se ha hecho alusión fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 16 de mayo de 2023. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, propuso como excepción la prescripción, la cual será resuelta en la respectiva sentencia.

En cuanto a los hechos y pretensiones manifestó:

“(…) 1. A LAS PRETENSIONES. Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se Absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

2. A LOS HECHOS. En cuanto a los hechos, la Entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones

subjetivas de la apoderada de la parte actora, no es viable que prosperen las pretensiones de la presente demandante, toda vez que la actuación de esta Entidad debe ajustarse al mandato expreso de la legislación aplicable en cada vigencia y de no hacerlo se derivarían dos situaciones de suma trascendencia que implicarían además desacatar el ordenamiento legal vigente; primero que todo se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, facultad que no le compete a esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni a sus Direcciones Seccionales, y en segundo lugar, el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo ejercido por el peticionario como Juez, en relación a la remuneración de los Magistrados de la Altas Cortes, sería notoriamente sobrepasado y como consecuencia dejaría de ser el legalmente previsto por el legislador (Decreto 1251 de 2009).

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto, debe tenerse en cuenta que el demandante radicó la petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo el 31 de agosto de 2020, como se evidencia en las pruebas allegadas junto con la demanda, incluyendo el escrito del derecho de petición correspondiente, razón por la cual, las sumas reclamadas con anterioridad al 31 de agosto de 2017, se encuentran prescritas (...).

Excepciones. De las excepciones previas presentadas, la parte demandada corrió traslado previo a la parte demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que no hay solicitud de prueba por la parte demandante, solo este juzgado las solicitará y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones previas, en el proceso referenciado en el pórtico del asunto.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor José del Cristo de la Espiración Pascuales Hernández, en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca y paguen las diferencias salariales y prestacionales tomando como base salarial la totalidad del sueldo básico fijado para los Jueces del Circuito (incluyendo la adición del 30% de la Prima Especial de Servicios al salario básico), durante el tiempo en que la demandante ostento dicho cargo, y, al reconocimiento de la prima especial de servicios como una adición o un plus al salario básico, durante el plazo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, este Despacho Judicial, solicitará la práctica de pruebas, pues, como se indicó las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Prueba de oficio:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, para que certifique:

- Fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual de la demandante.
- Liquidación de salarios devengados por la demandante, desde la fecha de vinculación hasta la fecha de esta comunicación, que incluya todos los emolumentos devengados.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena

de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

QUINTO: Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, para que certifique:

- Fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual de la demandante.
- Liquidación de salarios devengados por la demandante, desde la fecha de vinculación hasta la fecha de esta comunicación, que incluya todos los emolumentos devengados.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demanda a la doctora ERIKA BEATRIZ GUTIERREZ BUELVAS, identificada con C.C. No.64.582.591 expedida en Sincelejo, portadora de la T.P. N° 161715 del C.S. de la J., según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2021-00113-00
Demandante (s)	Manuel Alejandro Medrano Galván
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación.

I. ANTECEDENTES.

Por auto adiado del 24 de abril de 2023 se admitió la demanda ordenándose los traslados y notificaciones de rigor, dentro del término de traslado la parte demandada contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de falta de integración del Litis consorte necesario, de esta excepción la demandada corrió traslado al demandante el 31 de mayo de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a la resolución de dicha excepción.

II. CONSIDERACIONES.

3.1 Del trámite de las excepciones previas.

Dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, sobre el trámite y decisión de las excepciones previas dispone el artículo 101 del C.G.P:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

3.2 De los fundamentos de la excepción propuesta.

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

3.3 Análisis y conclusiones.

Debe indicarse como primera medida que la Doctrina Nacional ha sido pacífica en estimar que el litisconsorcio es aquella figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas partes de una demanda. Valga indicar que en la demanda siempre concurren dos partes: la que demanda y la demandada, pero cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con interés en el proceso.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre esta figura procesal y sus clases lo siguiente:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como Litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Consejera Ponente: Dra. Rut Estella Correa Palacios.

Ahora bien, adentrándonos propiamente al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada tenemos que la misma no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto que dichas entidades (Nación - Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública) diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial mediante Decretos Reglamentarios, no es menos cierto que la Rama Judicial tiene autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos asignados para estos fines, y está dotada de mecanismos que le imponen la obligación de adelantar los trámites correspondientes para cumplir con los fallos judiciales.

Además de ello, independientemente de que sean las entidades ante dichas las encargadas de definir la escala salarial y el régimen salarial de los miembros de la Rama Judicial, la relación legal y reglamentaria que origina el diferendo laboral que es objeto del presente Medio de Control existente entre el aquí demandante y la Rama Judicial, mas no entre el demandante y la Presidencia de la Republica u otra de las entidades cuyo llamamiento al proceso solicita la parte actora.

Así las cosas, a juicio de este despacho ambos extremos de la litis se encuentran debidamente integrados y es procedente continuar así con el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Tener Como apoderado de la Rama Judicial, a la Dra. ERIKA BEATRIZ GUTIERREZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No 64.582.5951, y la tarjeta profesional N° 161.715 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>